Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante presentación de fecha 27 de agosto del corriente año, el Estado Nacional solicita que el señor Presidente de esta Corte, Doctor Horacio Rosatti, se excuse de seguir entendiendo en el presente expediente "a los fines de preservar la institucionalidad, el decoro y delicadeza que deben rodear la figura de los magistrados", con sustento en haber tomado conocimiento a través de una publicación periodística de que un colaborador del citado magistrado habría asistido a un evento social del cual también habrían participado funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. A su entender, el hecho denunciado adquiere relevancia por el rol del propio magistrado al momento de la toma de decisiones en esta causa, que podrían verse afectadas por la situación detallada.

Asimismo, en subsidio, solicita que se haga lugar a la recusación con expresión de causa del referido Ministro por las mismas razones desarrolladas.

2°) Que el pedido formulado por la demandada para que se excuse el Doctor Horacio Rosatti, resulta inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049 y causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1 "Saracho, Mariano Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios"; CSJ 201/2009 (45-E)/CS1 "Etcheberry de

Bouquet, Matilde c/ ANSeS s/ reajustes varios", ambas del 19 de mayo de 2010, entre otros).

3°) Que, por otra parte, cabe poner de relieve que el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros).

4°) Que, en ese marco, es preciso recordar que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que, como la falta de imparcialidad invocada en el caso, carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el artículo 17 citado (Fallos: 303:728, 1943; 312:553; 313:428; 322:720; 326:581; 327:3578; 339:270; 344:362; y causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 "Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo", sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 "Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 22 de diciembre de 2015; FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de

2016; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; CSJ 1986/2018 "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 26 de junio de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1 "De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5", sentencia del 17 de diciembre de 2019, entre otros).

5°) Que, en efecto, la causal invocada debe tener apoyo en el texto legal citado y en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos no concurren en el caso, ya que quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual parcialidad fundada en una supuesta situación fáctica vinculada con uno de sus colaboradores y sobre la base de noticias periodísticas (arg. Fallos: 326:1403 y 1415; 328:517, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se resuelve: I. Desestimar el pedido de excusación formulado por el Estado Nacional. II. Rechazar *in limine* la recusación planteada en subsidio. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que mediante presentación de fecha 27 de agosto del corriente año, el Estado Nacional solicita que el señor Presidente de esta Corte Doctor Horacio Rosatti se excuse de seguir entendiendo en el presente expediente "a los fines de preservar la institucionalidad, el decoro y delicadeza que deben rodear la figura de los magistrados", con sustento en haber tomado conocimiento a través de una publicación periodística de que un colaborador del citado magistrado habría asistido a un evento social del cual también habrían participado funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. A su entender, el hecho denunciado adquiere relevancia por el rol del propio magistrado al momento de la toma de decisiones en esta causa, que podrían verse afectadas por la situación detallada.

Asimismo, en subsidio, solicita que se haga lugar a la recusación con expresión de causa del referido Ministro por las mismas razones desarrolladas.

2°) Que el pedido formulado por el Estado Nacional en primer término resulta inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación, o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605 y 344:1049, entre otros).

3°) Que la recusación resulta extemporánea.

En razón de ello, no corresponde extenderse en consideraciones referidas al régimen legal de las recusaciones.

Por ello, se resuelve: I. Desestimar el pedido de excusación formulado por el Estado Nacional. II. Rechazar *in limine* la recusación planteada en subsidio. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis